



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254434

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Nº Registro: 835/1988

ASUNTO: Amparo promovido
por la entidad mercantil --
EBROACERO, S.A.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Impugnación de la -
sentencia del TCT de 15 de
marzo de 1988, en autos so
bre conflicto colectivo

Presunta vulneración -
del art. 28.2 de la Consti-
tución

La Sección, en el asunto de referencia, acuer-
da dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, en nom-
bre y representación de la entidad mercantil EBROACERO, S.A.,
interpone recurso de amparo con fecha 7 de mayo de 1988 -
frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de -
15 de marzo de 1988, dictada en autos sobre conflicto co--
lectivo. Invoca el artículo 28.2 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254436

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La representación legal de los trabajadores de la entidad demandante de amparo formuló en 1987 demanda de conflicto colectivo con la pretensión de que les fueran abonadas las partes proporcionales del salario correspondiente a sábados, domingos, festivos y vacaciones anuales, devengadas durante los meses de abril y mayo de ese año, que les habían sido descontadas por la empresa a causa de la huelga desarrollada durante ese periodo temporal.

b) Tanto la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza de 1 de diciembre de 1987, como la sentencia del TCT de 15 de marzo de 1988, estimaron parcialmente la demanda, declarando que era correcto el descuento de la parte proporcional que correspondía a sábados, domingos y festivos, pero no así la parte que correspondía a vacaciones anuales.

3. Contra esa última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, con la súplica de que se declare ilegal la huelga desarrollada en la empresa y que este calificativo de ilegal conlleve la pérdida de todas las partes proporcionales que podrían haberse devengado por el trabajo ordinario, incluidas las vacaciones anuales reglamentarias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254438

3.-

Considera la entidad demandante de amparo -- que el derecho de huelga no es ilimitado, según dijo la -- sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, y que, -- de acuerdo con el art. 11.c) del RDL 17/1977 de 4 de marzo, no puede ser ejercitado, como en este caso se hizo, para -- alterar lo pactado y las normas que regulaban las relaciones laborales en la empresa. Aduce, concretamente, que en el supuesto que ahora se plantea, la huelga fue convocada durante la vigencia del convenio colectivo del sector, con ánimo de alterar su contenido, por lo que debía recibir la calificación de ilegal. Al no entenderlo así, la sentencia impugnada ha lesionado el derecho constitucional de -- huelga, desconociendo la interpretación justa del mismo.

4. Por providencia de seis de junio de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad mercantil EBROACERO, S.A., y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber presentado copia de la sentencia de instancia, defecto que podrá subsanarse en dicho plazo; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-
0 0254439

5. Con fecha veintidós de junio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se pone de relieve que la demandante ~~debe~~ ^{debe} aportar copia de la sentencia de Magistratura de Trabajo, y, en relación con la sentencia del TCT, se aduce que carece manifiestamente de contenido constitucional, pues dicho tribunal, admitiendo que estaba vigente el convenio colectivo, entendió que la huelga no tenía por fin la alteración del mismo, sino la renovación de un pacto de empresa, por lo que la demanda no viene a mostrar más que una discrepancia de criterio entre la demandante y el órgano judicial, lo cual no es revisable en vía constitucional, por no vulnerar derecho fundamental alguno. Por todo ello, se interesa la inadmisión de la demanda.

6. Con fecha diecisiete de junio de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la entidad demandante, al que se adjunta copia de la sentencia de Magistratura de Trabajo. Alega dicha entidad que su demanda no busca una definición genérica sobre las huelgas legales e ilegales, sino únicamente una calificación sobre la huelga que padeció a partir del 28 de abril de 1987, en la que, estando vigente el marco de la regulación colectiva provincial, se pretendía la negociación de un nuevo convenio, cuestión -- ésta que tiene un contenido manifiestamente importante que justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que de su calificación depende la retribución de la parte proporcional a las vacaciones anuales. Por todo ello, se solicita la admisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-
0 0254441

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La entidad demandante de amparo ha subsanado en tiempo hábil los defectos formales advertidos en su recurso. No obstante, procede confirmar la concurrencia de la segunda de las causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra providencia de seis de junio de 1988, - pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, según dispone el artículo 50.1.c) de su Ley Orgánica en su actual redacción.

2. En efecto, claramente se desprende de los antecedentes de este recurso de amparo que la sentencia impugnada no ha causado lesión alguna al derecho de huelga. Su decisión final se ha ajustado perfectamente a la doctrina sentada por la sentencia de 8 de abril de 1981 de este Tribunal, con absoluto respeto del contenido esencial del derecho de huelga y de las normas que regulan su ejercicio, especialmente de aquellas que se ocupan de la suspensión del contrato de trabajo durante el periodo de huelga y de la articulación entre huelga y convenio colectivo (art. 6 y 11 del RDL 17/1977).

A este respecto, conviene poner de relieve, - frente a las alegaciones de la entidad demandante, que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254442

huelga a la que se refiere la entidad demandante no tenía por objeto alterar lo pactado en convenio colectivo, objetivo ciertamente prohibido por el art. 11.c) del RDL 17/ - 1977. El fin de la huelga, como se deduce de la relación de hechos probados recogida en la sentencia impugnada, no era otro que negociar un nuevo pacto de empresa para sustituir al que, en concurrencia con el convenio del sector correspondiente, venía regulando desde 1975 las relaciones de trabajo en ese ámbito hasta ese momento. No se trataba, por tanto, de sustituir o alterar el convenio colectivo del sector (cuyo nuevo texto, por lo demás, entró en vigor después de iniciada la huelga), sino de renovar un pacto suplementario de ámbito empresarial, tal y como había sucedido desde 1975. No hubo, pues, ejercicio ilícito del derecho de huelga.

3. No debe olvidarse, por otra parte, que el descuento de los salarios correspondientes al periodo de huelga (y la incidencia que ello pudiera tener en el salario de los días no laborables), no depende en principio de la calificación jurídica de la huelga, puesto que dicho descuento se prevé también en las huelgas legales, como se desprende del art. 6.2 del RDL 17/1977. Ello pone de relieve, de forma aún más clara, que la cuestión que plantea la entidad demandante de amparo no tiene que ver directamente con el ejercicio del derecho de huelga, sino con la interpretación de la legislación ordinaria que se -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254443

7.-

ocupa de las consecuencias que la huelga tiene para la relación de trabajo. Es una cuestión que, por tanto, corresponde decidir a los tribunales laborales y no al Tribunal Constitucional, siempre que no se incida en el contenido esencial de aquel derecho. Fuera de ese último caso, este Tribunal solamente puede constatar si la resolución judicial correspondiente olvida las exigencias de motivación y fundamentación jurídica comunes a toda sentencia, y si se desvía injustificadamente de la línea interpretativa defendida reiteradamente por esos tribunales, cuestiones ambas que en este caso merecen claramente una respuesta negativa.

En atención a todo lo expuesto la Sección -- acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia en nombre de la entidad - EBROACERO, S.A.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Angel Torre
Ministerio
Ante
my en